

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

Sale

LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN OVIEDO. POR UN MES, 6 RS.; POR TRES, 16; POR SEIS 30.
FUERA DE OVIEDO. POR UN MES, 8 RS.; POR TRES 22; POR SEIS 40

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 330.

En virtud de la circular de este gobierno, inserta en el Boletín oficial, número 172, de 25 del mes de Octubre del año de 1858, se insertan á continuación los nombres de las personas que han solicitado pasaporte para Ultramar á fin de que los que tengan razones fundadas para oponerse al viaje, acudan á deducirla ante los respectivos alcaldes.

Oviedo 11 de Agosto de 1862.—El Gobernador, Toribio Rubio Campo.

Don Francisco Ruviera, de Oviedo, para la Isla de Cuba.

Don Angel Palacio, de Arroes, en Villaviciosa, para la Habana.

Don Juan Azcano, de idem, en idem, para idem.

Don Isidoro Nava, de Castiello, en idem, para idem.

Don José Ramon Rivero, de Oles, en idem, para idem.

Don Cipriano Peon, de Tuero, en idem, para idem.

Ramon Rosales, de Oles, en idem, para idem.

Doña Teresa Blanco, su hija Carolina Cueli, y Robustiano Alvarez, de San Juan, en Piloña, para idem.

Don Antonio Vitorero Valle, de Caravia, para idem.

Don Domingo Fernandez, de San Miguel de Quiloño, en Castrillon, para idem.

Francisco Gamoneda, de Luarca, para Trinidad de Carlovento, puerto de España.

Don Claudio Falconi, de Cudillero, para la Habana.

Don Florentino Menendez, de idem, para idem.

Don Ramon de Castro, de Faedo, en idem, para idem.

Don Alejandro Menendez, de Villadomar de San Juan, en idem, para idem.

Don Bernardo Arango, de idem, en idem, para idem.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Avilés.

Debiendo procederse por la Junta pericial de este concejo á la rectificación de la riqueza imponible para el reparto de la contribucion territorial y ganaderia del año próximo, se hace saber á los propietarios, vecinos y forasteros que hasta el dia 15 de Setiembre próximo se admiten en la secretaria del ayuntamiento cuantas reclamaciones se presenten sobre el particular, y que transcurrido dicho término á ninguna se dará curso.

Avilés y Agosto 6 de 1862.—El alcalde, Fernando Maria de Ochoa.

Alcaldia constitucional de Cudillero.

El ayuntamiento y Junta pericial de este concejo, en sesion celebrada en el dia de ayer, acordaron esponer al público desde 1.º al 30 de Setiembre próximo el amillaramiento de la riqueza territorial para el año de 1863, y que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, para que tanto los hacendados forasteros, como los vecinos de este concejo que se crean con derecho á reclamaciones, las hagan en aquel término improrogable, pues pasado, no serán atendidos.

Ruego á V. S. por tanto, se digno

ordenar su insercion en el Boletín oficial, para que llegue á conocimiento de los interesados, y que en ningun tiempo aleguen ignorancia.

Consistoriales de Cudillero y Agosto 7 de 1862.—El alcalde presidente, Pedro Suarez Coronas.

Guardia civil.—Décimo tercio.

Leon.

Necesitándose en este tercio, cinco caballos para la compañía escuadron del mismo, se señala el dia 26 del corriente para su adquisicion en la casa-cuartel de esta capital; en las cuales han de concurrir las circunstancias de 4 á 6 años de edad, 7 cuartas y 4 dedos lo menos de azada, y de proporciones adecuadas á ellas.

Lo que se hace saber al público, por si los propietarios que tengan caballos, y reunan estas circunstancias quisieren presentarlos para su venta en el dia que se cita.

Leon 7 de Agosto 1862.—El coronel, primer Jefe, Ilario Chapado de la Sierra.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Ministerio de la Guerra y de Ultramar.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Aplazada por V. E. la subasta mandada celebrar por Real orden de 28 de Octubre último para contratar en pública licitacion el establecimiento de dos líneas de vapores, que partiendo de la Habana se dirijan una al Seno mejicano y la otra á Puerto-Rico, con escala en Santo Domingo; S. M. la Reina, despues de haber aprobado aquella determinacion, ha mandado á bien disponer, hecho un nuevo y de-

tenido estudio de este asunto, que la referida subasta se verifique con sujecion al pliego de condiciones adjunto y á las reglas siguientes:

1.º El servicio de que se trata se contratará mediante subastas simultáneas, que se celebrarán en la Direccion general de Ultramar en esta corte y en el gobierno capitania general de la isla de Cuba.

2.º La subasta será únicamente sobre el precio de cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, y no se admitirá proposicion que exceda de la cantidad de 2 500 ps. rs. por cada expedicion redonda de la línea de la isla de Cuba á la de Puerto-Rico, con escala en Santo Domingo, ni de 5.000 en la que ha de dirigirse al Seno mejicano.

3.º Los interesados acompañarán á sus proposiciones el documento que acredite haber consignado como garantia en la Caja general de Depósitos ó en la Tesoreria general de ejército y Hacienda de la Isla de Cuba, segun los casos, la cantidad de 6.000 pesos fuertes en metálico ó en papel del Estado al precio de cotizacion corriente del dia en que el depósito se verifique, ó al tipo que por leyes especiales esté determinado.

4.º Si un licitador quisiera retirar su pliego despues de presentado, incurrirá en la pérdida del depósito prestado para presentarse en la subasta.

La subasta tendrá lugar el dia 10 de Noviembre del corriente año, á las dos de la tarde, en el local de la Direccion general de Ultramar, bajo la presidencia del Director, con asistencia del jefe de la seccion de Gobernacion de la indicada dependencia, y de un oficial del ministerio de Marina designado por el señor ministro del ramo, y con intervencion del escribano público.

En la lista de Cuba la subasta se verificará ante el gobernador capitán general ó la autoridad en que ese delegare, en el mismo dia y hora, y en el

local que con la anticipacion de un mes por lo menos aquella autoridad superior designe; debiendo asistir un jefe de Marina designado por el comandante general del apostadero y un jefe de seccion de la secretaria del gobierno superior civil, y con la intervencion tambien de escribano público.

Empezará el acto concediéndose el término de media hora para la admision de proposiciones: en seguida se dará por el escribano lectura de esta Real orden y del pliego de condiciones á que deben estar ajustadas las proposiciones, procediéndose en seguida á la apertura y publicacion de los pliegos de los licitadores.

5.º Abiertos los pliegos y examinadas las proposiciones que contengan se declarará en el acto la que mas ventajas ofrezca, á reserva de la aprobacion de S. M. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá entre estas solamente una puja oral por espacio de un cuarto de hora: en esta puja oral no se admitirá ninguna que no llegue á la cantidad de 100 ps. por viaje redondo.

6.º Si únicamente se presentase la proposicion para la línea de la Habana á Puerto-Rico, podrá esta ser admitida; pero no la que solamente se presentase para el Seno mejicano.

7.º Concluida la subasta, serán devueltos los resguardos de los depósitos constituidos con arreglo al artículo 3.º á los interesados cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, reservándose el del adjudicatario provisional, quien en el término de tres dias contados desde la fecha en que la aprobacion se le comunique, deberá aumentar la suma que queda espresada hasta la que se determina en el pliego de condiciones para responder del cumplimiento del contrato, perdiendo esta cantidad si no empezase á hacer el servicio dentro del plazo fijado, ó si no otorgase la correspondiente escritura en el término de los ocho dias siguientes al de haberle sido la aprobacion comunicada.

8.º Se observarán, para la celebracion de este contrato en la isla de Cuba del mismo modo que en la Peninsula, las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratacion de servicios públicos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1862.— Leopoldo O'donnell.— Señor gobernador capitán general de la isla de Cuba.

Pliego de condiciones.

Artículo 1.º La empresa que tome á su cargo este servicio se compromete á conducir la correspondencia en buques de vapor de las condiciones que se espresarán en los artículos siguientes.

Art. 2.º El concesionario podrá verificarlo por sí ó adoptar al efecto cualquiera de los medios de asociacion que reconocen el Código de Comercio español y demás leyes vigentes.

Art. 3.º En el caso que adoptase el medio de la sociedad anónima, ó comanditaria por acciones, el domicilio de la sociedad se establecerá en la Península ó en la isla de Guba, y sus gerentes, administradores ó interventores serán nombrados por el Gobierno en el primer caso, y por el Gobernador capitán general de la citada isla en el segundo, siempre á propuesta en terna de la empresa.

Art. 4.º El Gobierno, ó el Gobernador capitán general, si lo estimasen conveniente, podrán no aceptar á ninguno de los propuestos y pedir nueva terna.

Art. 5.º La empresa tendrá destinados á este servicio cinco vapores por lo menos para hacer dos viajes de ida y vuelta en cada mes desde la Habana á Veracruz, tocando en Sisal, y otras dos expediciones mensuales, tambien desde la misma capital á la de la isla de Puerto Rico, en que por este lado terminará la otra línea, despues de haber hecho escala en los puertos de Nuevitas, Gibara, Baracoa, Santiago da Cuba, Santo Domingo, Puerto Plata y Mayagüez.

En la última línea podrá prolongarse á voluntad de la empresa hasta un puerto del continente americano; pero en ningun caso se detendrán los buques menos de 24 horas en Santo Domingo y en Puerto Rico: el Gobernador capitán general de esta isla, en caso de que la prolongacion se verifique, determinará los dias en que los vapores habrán de estar en aquella capital para sus viajes de regreso á la Habana.

Si el hecho de la prolongacion hiciere necesario por la consiguiente mayor duracion del viaje el aumento del número de buques, este no daría derecho á la empresa á un aumento de subyencion ni á concesion otra alguna, ni se admitirá tampoco en ningun caso esta prolongacion como excusa suficiente para que los viajes entre Puerto-Rico y la Habana dejen de terminarse en el tiempo que se señala en el art. 16.

Al empezar el servicio presentará la empresa cuatro buques, y el quinto dentro de los 30 dias siguientes: estos buques, una vez admitidos, no podrán ser retirados del servicio sin que hayan sido previamente sustituidos por otros de iguales ó mejores condiciones.

En el caso previsto en la Real orden fecha 5 de Agosto del corriente año, de que solamente se presente proposicion admisible para la línea de la Habana á Puerto-Rico, habrá destinados necesariamente á ella tres buques por lo menos.

Art. 6.º El Gobernador Capitán general de la isla de Cuba fijará con la debida anticipacion los dias de salida de la Habana para Veracruz y Puerto-Rico, enlazándolos en todo con los de salida y llegada de los buques de la línea trasatlántica establecida.

Art. 7.º La empresa empezará á hacer el servicio en el mes de Julio del año entrante de 1863.

Art. 8.º Los cascos de los buques podrán ser de hierro ó de madera; pero contruidos en ambos casos con los mejores materiales que se usen, y con la solidez que su continuo y fuerte servicio requiere; medirán de 800 á 900 toneladas cuando menos, calculadas por la fórmula

$$\frac{(E-315 M) \times M \times \frac{M}{2}}{7}$$

94

de que se sirven los constructores ingleses para determinar lo que ellos llaman tonelaje de constructores, siendo *E* la distancia en piés ingleses entre dos perpendiculares á la quilla, tirada una de ellas por la cara de proa de la rada á la altura de la cubierta superior, y la otra por la cara de popa del codaste interior á la altura del arranque de la boyedilla, y *M* la mayor manga del buque de fuera á fuera, disminuida del doble del esceso entre el espesor de las cintas y el de los tablonos de fondo, espresado tambien en piés ingleses.

Los aparejos serán proporcionados á los cascos y objetos del servicio, y la percheria será de las mejores conocidas.

Las máquinas serán de hélice de la mejor construccion, y capaces, á juicio de la comision á que se refiere el artículo siguiente, de imprimir al buque una velocidad media suficiente para que en las circunstancias ordinarias de la navegacion á que se ha de destinar pueda hacer el servicio en el tiempo marcado.

Las calderas serán tubulares, de solidez y tamaño suficientes para las máquinas, y provistas de las correspondientes válvulas de seguridad y aparatos métricos de las mejores patentes.

Las carboneras serán de hierro, y deberán poder contener cuando menos 1,6 toneladas de carbon por caballo nominal de la máquina, cuya fuerza nominal se

$$F = \frac{7 N \cdot A \cdot V}{35000}$$

calculará por la fórmula *F* = —, siendo *N* el número de cilindros, *A* el área efectiva de uno de los émbolos en pulgadas cuadradas inglesas, y *V* la velocidad de este, que se supondrá de 360 piés ingleses por minuto.

Las cámaras de pasajeros estarán contruidas y amuebladas con toda elegancia, y provistas de todo lo necesario para el servicio de mesa y cama. Los camarotes deberán tener toda la ventilacion posible, y el número de pasajeros que se podrán alojar en cada uno de ellos será fijado con arreglo á su magnitud por el Capitán general del departamento de Cádiz ó por el Comandante general del apostadero de la isla de Cuba.

Estos vapores llevarán para sus máquinas las piezas de respeto que se llevarán en los buques de la Armada. Deberán tambien estar provistos del competente número de embarcaciones menores, anclas y cadenas de suficiente tamaño, algibes de hierro de cabida proporcionada al número de pasajeros y tripulan-

tes, fogon, destilador de agua salada y todos los demás pertrechos y útiles de los cargos de contramaestre y carpintero. Llevarán asimismo cronómetros, borómetros y cartas é instrumentos para la navegacion.

Cada buque tendrá á bordo para su defensa, cuando menos, el armamento siguiente en completo buen estado de servicio:

Doce carabinas rayadas de percusion; con bayoneta y con 100 tiros para cada una.

Doce sables de marina.

Este armamento será presentado por la empresa en cada buque, y reconocido por la Capitania general del departamento de Cádiz ó por la Comandancia general de Marina del apostadero de la isla de Cuba, segun el punto en que los buques se presenten: en ambos casos se dará cuenta al Gobierno del resultado de esta inspeccion, con lo demás del reconocimiento de los buques de que se habla en el artículo siguiente.

Art. 9.º El Capitán general del departamento de Cádiz ó el Comandante general de Marina del apostadero de la isla de Cuba nombrará la comision facultativa que ha de reconocer los buques, y á la cual entregarán los dueños de estos, los planos, dimensiones y escantillonos de construccion de los cascos y de sus arboladuras, de las máquinas y sus calderas, y un documento justificativo de la época en que se construyó el buque y de la que empezó á prestar servicio, asi como las máquinas y calderas, acompañando los comprobantes necesarios.

Dicha comision examinará:

1.º Si los cascos están contruidos con arreglo á los planos y con la solidez que en cada una de sus partes requiere el servicio que han de desempeñar, comprobando las dimensiones principales:

2.º Si la arboladura y velas son proporcionadas al casco, atendido el servicio á que se destina el buque; si la percheria es buena; si las jarcias y herrajes tienen la necesaria resistencia, y si todo se halla en buen estado de conservacion.

3.º Si las máquinas y calderas están sólidamente contruidas y en completo estado de servicio, determinando la fuerza nominal de aquellas por la fórmula del artículo anterior, examinando si las calderas tienen alguna marca que no deje lugar á duda de la presion con que fueran probadas antes de empezar á hacer servicio; debiendo, si lo considera conveniente, probarlas cargando las válvulas de seguridad, é inyectando agua hasta tener 40 libras de presion por pulgada cuadrada, aunque para el trabajo ordinario de las máquinas no deberán cargarse las referidas válvulas, sino á razon de 18 libras por pulgada cuadrada, que es el máximo límite de la presion del vapor con que deben trabajar las calderas si la prueba es satisfactoria á juicio de la comision.

4.º Medirá las carboneras para asegurarse de su capacidad, señalando la que tengan.

5.º Examinará las cámaras para ver si están construidas y amuebladas con decencia, si en los camarotes están bien dispuestos los alojamientos, asignando el número de pasajeros que con las condiciones de salubridad debidas puedan caber en cada uno, y si está bien provistos del servicio de cama y mesa.

6.º Y por último, reconocerá también si los buques tienen las piezas de máquinas y arboladuras de respeto que deben llevar constantemente, las embarcaciones menores competentes, las anclas, cadenas, bombas y demás pertrechos, albiges de hierro cuya cabida se espresará, y los instrumentos y cartas de navegación.

Art. 10. Concluido el reconocimiento, formará la Junta facultativa un estado en que se presente el de las respectivas partes reconocidas y aprobadas, el cual será entregado al Capitan general del departamento de Cádiz ó al Comandante general de marina del apostadero de Cuba, quienes tendrán la facultad de hacer lo ampliar en cualquiera de las partes que juzguen conveniente, remitiéndolo al Gobierno para la resolución oportuna.

Art. 11. Reconocidos los buques en la forma espresada, se pondrá á bordo de ellos la mitad del carbon que admitan sus carboneras, y la carga que se considere suficiente para dejarlos en una buena línea de navegación, á fin de proceder á las pruebas de marcha. Esta se verificará en alta mar, en buenas condiciones de viento bonancible y mar llana, y en tal situación el buque deberá andar durante tres horas consecutivas á razón de 11 y media millas por hora, medidas con la corredera de ordenanza, navegando á toda vela y máquina con rumbo á un largo y con una presión de vapor en las calderas menor de 18 libras por plgada cuadrada.

Se probará también el andar del buque á diferentes presiones del vapor en las calderas y con el solo auxilio de la máquina, expresando en uno y otro caso el consumo del carbon, su clase y todas las circunstancias que se crean necesarias para formar una idea exacta del trabajo útil de las máquinas y del servicio que podrá prestar el buque en las navegaciones á que se destina.

Art. 12. La Junta examinará durante esta prueba el trabajo de las máquinas por medio del indicador, de que deberán estar provistas, así como el modo de obrar del aparejo y las propiedades más notable del buque, haciendo sobre todo las observaciones que estime convenientes: de los resultados y pormenores formará un estado general, que será remitido al gobierno por conducto del capitan general del departamento ó del Comandante general de Marina del apostadero.

Art. 13. El gobierno, en vista de los resultados de los reconocimientos y pruebas, y de las observaciones de la Junta facultativa y del capitan general del departamento ó del Comandante general del apostadero al remitir los estados de queda hecha mención, decidirá

lo que estime conveniente acerca de la admisión del buque ó buques para el servicio de que se trata.

Art. 14. No obstante el tipo de tonelaje que se fija en el art. 8.º, queda facultada la empresa para presentarlos de mayor porte si así le conviniese; en la inteligencia de que en tal caso las máquinas han de ser proporcionadas á los cascos, y de que queda obligada, no solamente á que en las pruebas obtengan la velocidad fijada, sino á que han de hacer la travesía en el tiempo marcado.

Art. 15. Los reconocimientos de que habla el art. 9.º y siguientes deberán en caso de aumento entenderse en todas sus partes respecto á la fuerza de la máquina que lleven los buques.

Art. 16. Los vapores tardarán cuando más seis días en cada viaje desde la Habana á Veracruz y vice-versa, tocando en Sisal; desde la misma capital á Puerto-Rico y vice-versa, haciendo escala en los puntos que se han espresado en el artículo 5.º emplearán á lo más 15 días.

Art. 17. Las causas por fuerza mayor que lo impidan ó causen cualquiera otra detención ó avería, deberán probarse con los documentos que las justifiquen.

Art. 18. Si en cualquier tiempo durante la continuación de este contrato se inventase cualquier medio de propulsión más perfecto, se obliga la empresa á adoptarlo mediante la compensación que pacte con el gobierno por los gastos que esto pudiera originarle.

Art. 19. En el caso de pérdida de alguno de los buques, la empresa estará obligada á reponerle dentro del plazo de seis meses, contando desde el día en que se lo notifique el gobierno.

Art. 20. Los vapores estarán dotados con el necesario número de tripulantes y de sirvientes, y se hallarán sujetos á las disposiciones que rijen sobre sanidad y policía marítimas, como cualesquiera otros buques nacionales, en todo aquello que no se encuentre expresamente determinado en este pliego de condiciones.

Art. 21. La empresa está obligada á mantener constantemente en buen uso y limpieza los cascos, y particularmente sus fondos, las máquinas y calderas, que la Junta á que se refiere el artículo siguiente podrá someter á las pruebas de que trata el 11, siempre que lo estime oportuno. Asimismo mantendrán en buen estado y en las cantidades competentes todos los pertrechos y útiles del uso de los buques y para el servicio de los pasajeros.

Art. 22. Para la debida vigilancia y seguridad del cumplimiento de la condición anterior, nombrarán el Capitan general del departamento de Cádiz y al Comandante general del apostadero de Cuba una Junta compuesta de tres personas competentes de los cuerpos de la Armada, que inspeccionen los buques cada dos viajes completos que hagan, ó antes si juzgan oportuno, dándole

cuenta del estado en que los encuentren para que con su autoridad hagan remediar las faltas que tengan ó los abusos que se introduzcan, no permitiéndoles las salidas si se negasen á verificarlo, bajo la responsabilidad de la empresa. De cualquiera disposición que adopte á consecuencia de faltas que adviertan, dará conocimiento al Gobernador Capitan general de la isla.

Art. 23. Si se encontrase que por cualquier incidente el casco, máquinas ó calderas hubieran sufrido una avería que no permita al buque navegar con seguridad, tiene facultad el Capitan general del departamento de Cádiz y el Comandante general del apostadero de Cuba para detenerlo, dando cuenta este último al Gobernador Capitan general de la isla, quien á su vez lo participará al Gobierno; y no se permitirá que el vapor haga el viaje sin que antes remedie completamente la avería á satisfacción de la Junta, que lo reconocerá al efecto.

Art. 24. Si la reparación de la avería exigiere un tiempo tal que el buque tuviere que perder un turno de servicio podrá la compañía reemplazarle provisionalmente con otro que merezca la aprobación del Gobierno si el vapor estuviese en puerto de la Península ó la del Comandante general de Marina en Cuba, aun cuando sea el buque presentado de menor fuerza y capacidad.

Art. 25. La empresa se obliga bajo su responsabilidad directa á conducir gratuitamente la correspondencia pública y privada entre los puntos extremos ó intermedios de la línea.

Art. 26. Los Capitanes de los buques recogerán de las Administraciones de Correos respectivas la correspondencia; la custodiarán en la forma que la reciban, y la entregarán en la Administración á que vaya destinada. Si el Capitan no recogiese la correspondencia, ó cometiere alguna falta que produjese pérdida de ella, incurrirá la empresa en una multa de 3,000 ps. fs. En el caso de que por culpa ó omisión del Capitan sufra deterioro la correspondencia, pagará la empresa 1,000 ps. fs. de multa, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que en uno y otro caso hubiese lugar.

Art. 27. Los Capitanes de los buques tendrán obligación de presentar los cuadernos de bitácola y de vapor siempre que se les pidan por la Autoridades de Marina de la isla de Cuba, á fin de que el Gobierno pueda informarse, cuando lo crea conveniente, de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifica el servicio, y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar. Los referidos cuadernos de bitácola y de vapor deberán llevarse del mismo modo que en los buques de guerra.

Art. 28. Además, el Gobierno podrá, cuando lo crea conveniente, enviar un oficial de la Marina de guerra en cada uno de los buques, para asegurarse del buen cumplimiento de la empresa.

Art. 29. Este Oficial será gratuita-

mente comprendido para todos conceptos entre los pasajeros de primera cámara, y la empresa le proporcionará un camarote que tenga la independencia necesaria para que pueda llevar al corriente sus trabajos.

Art. 30. Si ocurriesen dudas sobre las salidas, arribadas ú otras providencias facultativas, deberá constar la opinión de dicho Oficial en las actas de la «Junta de Oficiales de la nave,» que precisamente habrán de tener lugar con arreglo al Código de Comercio, como asimismo su protesta contra cualquiera disposición del Capitan que á su juicio cediese en daño del servicio.

Art. 31. Si el Gobierno quisiere embarcar en circunstancias ordinarias efectos de su servicio lo empresa no podrá negarse á ello siendo avisado con quince días de anticipación. Para las circunstancias especiales que pudiesen ocurrir, tendrá siempre la empresa reservados y á disposición del Gobernador Capitan general un camarote de primera clase hasta 24 horas antes de la señalado para la salida del buque.

Art. 32. Por los fletes de efectos abonará el Gobierno á la empresa los precios corrientes en la plaza.

Art. 33. Si el Gobierno necesitase utilizar uno ó más buques de la empresa, tendrá esta obligación de facilitarlos, siempre que se lo avise con un mes de anticipación, abonándosele lo que el Gobierno estimase justo, previa tasación de peritos nombrados por las partes: contra la resolución del Gobierno queda salvo á la empresa el recurso que las leyes establecen.

Art. 34. El gobernador Capitan general de la isla de Cuba en casos urgentes y extraordinarios, podrá detener la salida del vapor-correo hasta las doce del día siguiente del señalado para su marcha: si la detuviese por más tiempo, abonará á la empresa la cantidad de 150 pesos fs. por cada día.

Art. 35. En caso de guerra podrá el gobierno disponer de los vapores de la empresa, indemnizando á esta de su valor justipreciado en la forma establecida en el art. 33.

Art. 36. Si la ocupación de los buques fuese tan solo para un servicio especial, se abonará á la empresa el flete que se estipule de comun acuerdo: si durante este servicio los buques fuesen apresados ó destruidos por el enemigo, el gobierno abonará á la empresa su valor total.

Art. 37. En los casos espresados en los dos artículos anteriores, y cuando el gobierno disponga de más de un buque, la empresa no estará obligada á hacer el número de viajes estipulados en estas condiciones: un arreglo especial hecho de comun acuerdo, fijará entonces las alteraciones que se hayan de hacer en el número y época de los viajes.

Art. 38. La empresa no podrá ceder ni enajenar esta concesión, sin la previa autorización y aprobación del Gobierno.

Art. 39. Los buques destinados á

este servicio quedarán especialmente obligados, y afectos al cumplimiento de este contrato, sin que en ningún caso ni por ningún concepto se admita la preferencia de ninguna otra obligación ni crédito: la empresa además garantizará el cumplimiento de lo pactado, consignando en la Tesorería general de la isla de Cuba la cantidad de 25.000 ps. fs. en metálico.

Art. 40. Si la empresa dejase de hacer por su culpa una de las expediciones á que queda obligada, incurrirá en la multa de 8.000 ps. fs. Si las faltas fueren de las ordinarias que pueden nacer en el curso del cumplimiento del contrato, la empresa incurrirá en una multa de 1.500 pesos fuertes por la primera vez, y de 3.000 por las sucesivas.

Art. 41. Todas las multas en que incurra la empresa se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar, y se tomará desde luego su importe del depósito á que se refiere el art. 39.

Art. 42. La disminución que tenga el depósito por esta causa, será repuesta en el término de ocho días.

Art. 43. En el caso de que la empresa haya establecido su domicilio fuera de la Habana, tendrá en ella una persona competentemente autorizada que la represente en todo cuanto tenga que tratar con aquel Gobierno respecto de este contrato. Este apoderado deberá estar autorizado con poderes bastantes no sólo para representar á la empresa tanto judicial como extrajudicialmente, sino también para obligarla en cuantos asuntos ocurran, relativos á la ejecución y cumplimiento del presente convenio.

Art. 44. En pago de este servicio satisfará el Gobierno á la empresa por cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, la subvención que resulte de la subasta. El pago se hará mensualmente por las Cajas de la isla de Cuba, con la misma preferencia á cualquiera otra atención establecida para los vapores correos trasatlánticos.

Art. 45. Los vapores de la empresa serán preferidos para su despacho en las oficinas del Estado, debiendo ser atendidos sus Capitanes en el momento en que se presenten, suspendiéndose cualquier otro asunto si fuere necesario hasta que quede despachado el correo.

Art. 46. Siempre que no resultase perjuicio para los trabajos urgentes de los buques de guerra, los vapores de la empresa serán admitidos, previo el permiso de la Autoridad de Marina, para sus composiciones en los arsenales, diques ó varaderos del Estado, abonando los gastos que ocasionen.

Art. 47. El Gobierno se compromete á no hacer durante el tiempo de este convenio concesiones iguales á las presentes para el establecimiento de otra línea de vapores entre los mismos puntos. Esto no obstante, si el Gobierno creyese conveniente aumentar el número de viajes, la empresa tendrá derecho á hacer este nuevo servicio por el precio y con las condiciones estipuladas en el

presente contrato. Si la empresa no aceptase este aumento de viajes, el Gobierno quedará en completa libertad de contratar del modo que crea más conveniente el nuevo servicio, sin que por esto se haga la menor alteración en el presente contrato.

Art. 48. La duración del contrato será de cuatro años, contados desde la fecha en que principien los buques á hacer servicio. A voluntad del Gobierno podrá prorogarse el contrato por un término que no exceda de dos años si el estado de los buques lo permitiese.

Art. 49. Los gastos de la escritura y de cuatro copias para el Gobierno, serán de cuenta del contratista.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á hacer el servicio de conducir la correspondencia entre la Habana y Veracruz por la cantidad de ps. fs., y entre la misma capilla y Puerto-Rico, con escala en Santo Domingo, por la suma de ps. fs.; entendiéndose siempre por viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, con arreglo al pliego de condiciones aprobado para el referido servicio, y á la Real orden de 5 de Agosto del corriente año.

MOVIMIENTO MARITIMO.

PUERTO DE GIJON.

Buques entrados.

Agosto 5.

Quechemarin Baldomera, de la Coruña, con lastre.

Polacra goleta Angel de la Guarda, de idem, con cargamento general.

Goleta N. de Castropol, con pinos. Polacra goleta Pepito, de Avilés, con lastre.

Quechemarin Diligente, de San Ciprian, con pinos.

Idem Leona, de Foz, con idem. Pailebot San José y San Manuel, de San Ciprian, con loza.

Polacra goleta Dulce Nombre de Jesús, de Foz, con pinos.

Quechemarin San Antonio y Animas, de Camariñas, con tabla.

Idem Javiera, de la Coruña, con cargamento general.

Bergantin goleta Elvira, de Luarca, con lastre.

Quechemarin José Francisco, de Vigo, con tabla.

Bergantin goleta Sacra Familia, de Cádiz, con sal.

Quechemarin Amalia, de Ferrol, en lastre.

Idem Maria, de Deva, con idem.

Idem 6.

Patache Narciso, de Foz, con pinos.

Vapor Buenaventura, de Santander, con cargamento general.

Idem Cádiz, de idem, con idem.

Goleta Juanito, de Ferrol, con lastre.

Quechemarin Ramira, de la Coruña, con aguardiente.

Goleta Daria, de Santander, cargamento general de arribada.

Despachados.

Agosto 5.

Quechemarin Enada, para San Sebastian, con carbon.

Idem Santos, para Bilbao, con idem.

Pailebot Carrocedo, para idem, con idem.

Quechemarin Aguedita, para San Sebastian, con cargamento general.

Polacra goleta Rosa, para idem, con carbon.

Idem 6.

Quechemarin Maria Josefa, para Vigo, con harinas.

Vapor Buenaventura, para la Coruña, con cargamento general.

Quechemarin Margarita, para Avilés, con harinas.

Vapor Cádiz, para la Coruña, con cargamento general.

Patache Carmen, para Bilbao, con carbon.

Goleta Daria, para Ferrol, con cargamento general.

Idem Maria Luisa, para Rosas, con idem.

Pailebot Jesusa, para Bilbao, con carbon.

Idem San Juan, para Vigo, con farderia.

Idem Maria, de Zumaya, con carbon.

Quechemarin Asuncion, para Pasajes, con idem.

Idem Juanita, para Deva, con idem.

Idem San José y Animas, para Vigo, con hierro.

Pailebot Jesús Maria y José, para la Coruña, con lastre.

Goleta Manuelita, para Barquero, con idem.

Pailebot Tigre, para la Coruña, con tabla.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

ALMACEN DE MUEBLES

de Juan A. Muñiz, de Gijon.

Calle de San Bernardo, núm. 26.

Hay existencia de varias clases, á se fabrican en un término breve, y precios convencionales, segun su labor y hechura.

Tiene bonitas y elegantes pieles, y cubiertas para sillería y sofá, y dora los muebles que así se soliciten.

Colchones de madera ó sean lechos elásticos.

Las camas que tienen estos nuevos y útiles aparatos, ofrecen mucha comodidad y economía.

Los hay hechos y se fabrican de las dimensiones que se apetezcan.

Estos colchones se desarmen cuando se quiera y se hace con ellos un rollo para trasportarlos, que solo mide 1,80 metros de largo por 20 centímetros ancho. Su peso medio, es de 34 libras.

Su precio es desde 110 reales hasta 160, incluso envase.

Los pedidos de cualquiera clase de muebles y colchones, se harán directamente á dicho establecimiento manifestando clase y medidas, y serán satisfechos con la brevedad y elegancia que tiene acreditada.

A voluntad de su dueño se vende en

extrajudicial y pública subasta la casa y huerta sita en la calle del Rosal número 50 de esta ciudad, cuya diligencia de licitación tendrá lugar de doce á una del día 24 del corriente mes de Agosto en el cuarto de despacho del escribano de este número don José Antonio Rodríguez, calle del Carpio, esquina á la del Matadero donde se halla el pliego de condiciones bajo las que se saca en venta, para gobierno y conocimiento de los que gusten interesarse en su adquisición.

A GIJON.

Cada segundo día sale para dicho punto con carga y pasajeros, un carro al servicio de las galeras aceleradas de don Manuel Sotillo.

Los asientos se espandan á 6 rs. cada uno y las arrobos convencionalmente. Administración, San Roque número 1.

¡A LOS TOROS A LOS TOROS!

Que yo voy á realizar.

Escelente ocasion para aprovecharse del gran barato que durante un mes hace don José Ponton en Gijon, calle Corrida, con un 25 por 100 de rebaja.

Este ofrece un abundante surtido de espejos de todas clases y tamaños, llegados últimamente de Paris, desde el infimo precio de 4 rs. hasta el de 2.000. Igualmente otro de láminas de todas dimensiones con sus marcos dorados ó sin ellos.

LA AMISTAD.

Diligencias de Fernandez.

Coche diario de Oviedo á Gijon.

Deseando esta empresa complacer al público, ha aumentado el servicio con nuevos y elegantes carruajes, saliendo de esta desde el día 1.º del próximo mes de agosto á las cuatro de la tarde, y de Gijon á la misma hora.

El despacho de billetes se halla establecido en Oviedo en el antiguo despacho de billetes de la viuda de Crosa, calle de la Rúa, confitería de Fernandez, y en Gijon frente al muelle, comercio de don Juan Sanchez.

No habiendo podido verificarse el traspaso del establecimiento de paños y ropas hechas de don Carlos Ramos, sito en el arco mayor del Ayuntamiento de esta capital, su dueño se halla en el caso forzoso de continuar haciendo pedidos aunque en pequeña escala, interin se presente persona que quiera interesarse en dicho traspaso. Se recibió además un abundante surtido de vinos extranjeros y del reino, como son: champagne, burdeos, soterne, rom, y antise fino de Burdeos; Jerez seco, manzanilla, moscatel, lágrima y tintilla de Rota, todos muy superiores y á precios bastante arreglados atendiendo á su buena calidad.

Se subarrienda hasta San Martín el piso primero de la casa núm. 5, en el Campo de la Lana. La persona que desee arrendarla puede entenderse con don Gerónimo de Cangas, profesor de la Escuela Práctica Normal superior de esta ciudad.

Imp. de Solis.